DECRETO NÚMERO 1-98

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reformar estructuralmente la Administración Tributaria, para que se recauden con efectividad los ingresos que el Estado requiere para cumplir con sus obligaciones constitucionales, en particular las que tienen relación con el gasto social en salud, educación seguridad civil, vivienda e infraestructura; así como para la modernización del Estado;

CONSIDERANDO:

Que en los acuerdos de Paz suscritos por el Gobierno de la República en diciembre de 1996, se adquirió el compromiso de llevar a cabo las medidas de administración y legislación tributaria que permitan incrementar la carga tributaria del país.

CONSIDERANDO:

Que es urgente fomentar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, lo cual debe lograrse a través del combate a la evasión, la defraudación y el contrabando, la simplificación de los procedimientos, una mayor efectividad de los sistemas que se aplican para la recaudación y un mejor servicio a los contribuyentes, de manera que se eleve la moral tributaria de los contribuyentes responsables que cumplen con sus obligaciones;

CONSIDERANDO:

Que para alcanzar los objetivos planteados en los considerandos anteriores, es indispensable crear una entidad descentralizada, con personalidad jurídica, Patrimonio y recursos propios en la cual el Estado delegue las facultades para administrar, recaudar, controlar y fiscalizar los tributos, con independencia económica, funcional y administrativa;

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento de una entidad descentralizada permitirá la creación de un cuerpo de funcionarios profesionalizado para dar una mejor atención a los contribuyentes y lograr un incremento en la recaudación fiscal en beneficio de toda la población,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, literal a), y con base en lo que establecen los Artículos 134 y 237, todos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY ORGANICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

CAPITULO I
Sección Unica
Principios Básicos

ARTICULO 1. Creación.

Se crea la Superintendencia de Administración Tributaria, como una entidad estatal descentralizada, que tiene competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional para el cumplimiento de sus objetivos, tendrá las atribuciones y funciones que le asigna la presente ley. Gozará de autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa, así como personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios.

ARTICULO 2. Domicilio.

La Superintendencia de Administración Tributaria tiene su domicilio principal, para todos los efectos legales y técnicos, en su oficina central ubicada en la ciudad de Guatemala. También podrá fijar domicilio en cada una de las dependencias que establezca en cualquier lugar del territorio nacional. Su denominación podrá abreviarse SAT.

ARTICULO 3.* Objeto y funciones de la SAT.

Es objeto de la SAT, ejercer con exclusividad las funciones de Administración Tributaria contenidas en la legislación de la materia y ejercer las funciones específicas siguientes:

a) Ejercer la administración del régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos y todos los tributos que gravan el comercio exterior, que debe percibir el Estado, con excepción de los que por ley administran y recaudan las municipalidades;

b) Administrar el sistema aduanero de la República de conformidad con la ley, los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, y ejercer las funciones de control de naturaleza paratributaria o no arancelaria, vinculadas con el régimen aduanero;

c) Establecer mecanismos de verificación de precios, origen de mercancías y denominación arancelaria, a efecto de evitar la sobrefacturación o la subfacturación y lograr la correcta y oportuna tributación. Tales mecanismos podrán incluir, pero no limitarse, a la contratación de empresas internacionales de verificación y supervisión, contratación de servicios internacionales de información de precios y otros servicios afines o complementarios;

d) Organizar y administrar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo;

e) Mantener y controlar los registros, promover y ejecutar las acciones administrativas y promover las acciones judiciales, que sean necesarias para cobrar a los contribuyentes y responsables los tributos que adeuden, sus intereses y, si corresponde, sus recargos y multas;

f) Sancionar a los sujetos pasivos tributarios de conformidad con lo establecido en el Código Tributario y en las demás leyes tributarias y aduaneras;

g) Presentar denuncia, provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, en los casos de presunción de delitos y faltas contra el régimen tributario, de defraudación y de contrabando en el ramo aduanero.

h) Establecer y operar los procedimientos y sistemas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

i) Realizar, con plenas facultades, por los medios y procedimientos legales, técnicos y de análisis que estime convenientes, las investigaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y establecer con precisión el hecho generador y el monto de los tributos. Para el ejercicio de estas facultades contará con el apoyo de las demás instituciones del Estado.

j) Establecer normas internas que garanticen el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia tributaria.

k) Asesorar al Estado en materia de política fiscal y legislación tributaria, y proponer por conducto del Organismo Ejecutivo las medidas legales necesarias para el cumplimiento de sus fines; así como, participar en la elaboración del anteproyecto del presupuesto de ingresos, en cuanto la definición de metas de recaudación.

l) Opinar sobre los efectos fiscales y la procedencia de la concesión de incentivos, exenciones, deducciones, beneficios o exoneraciones tributarias, cuando la ley así lo disponga. Así mismo evaluar periódicamente y proponer, por conducto del Organismo Ejecutivo, las modificaciones legales pertinentes a las exenciones y los beneficios vigentes.

m) Solicitar la colaboración de otras dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas y entidades del sector privado, para realizar los estudios necesarios para poder aplicar con equidad las normas tributarias.

n) Promover la celebración de tratados y convenios internacionales para el intercambio de información y colaboración en materia aduanera y tributaria, cumpliendo siempre con lo establecido en el artículo 44 de esta ley.

o) Planificar, formular, dirigir, ejecutar, evaluar y controlar la gestión de la Administración Tributaria.

p) Administrar sus recursos humanos, materiales y financieros, con arreglo a esta ley y a sus reglamentos internos; y,

q) Participar en la política de combate al contrabando y defraudación aduanera y tributaria. Para el ejercicio de esta función contará con la colaboración de las entidades del Estado que correspondan.

r) Presentar las denuncias que procedan, incautar y consignar las mercancías que estén a la venta y que no se documenten con las facturas de compra o declaraciones de importación correspondientes. Para el ejercicio de esta función contará con el auxilio de las fuerzas de seguridad y del Ministerio Público.

s) Realizar, con plenas facultades, por los medios y procedimientos legales, técnicos que estime convenientes, las inspecciones, investigaciones y verificaciones necesarias para el combate al contrabando, defraudación aduanera y tributaria. Para el ejercicio de estas funciones contará con el apoyo de las demás instituciones del Estado.

t) Participar en la propuesta de estrategias apropiadas para la ampliación de la base tributaria, a través de la incorporación de sectores económicos que se encuentran fuera del sistema tributario.

u) Actualizar y planificar anualmente las políticas para mejorar la administración, fiscalización, control y recaudación de los tributos, simplificando los procesos y procedimientos para su ejecución y cumplimiento utilizando los medios, mecanismos e instrumentos tecnológicos que contribuyan a alcanzar dichos objetivos. Para el efecto, podrá suscribir convenios de cooperación que considere procedentes.

v) Todas aquellas que se vinculen con la administración tributaria y los ingresos tributarios.

Para el cumplimiento de estas funciones la Superintendencia de Administración Tributaria, deberá contar con unidades específicas de inspección, investigación y verificación para efectos tributarios y con la finalidad de combatir el contrabando, la defraudación aduanera, la evasión y la defraudación tributaria; para lo cual podrá inspeccionar con el auxilio de las autoridades competentes de seguridad, entre otros, contenedores, camiones y otros medios de transporte terrestre, lacustre o aéreo dentro del territorio nacional. Dichas unidades tendrán las funciones y atribuciones que el Reglamento de esta Ley establezca y no podrán tener la categoría de Intendencias.

*Reformado por el Artículo 70, del Decreto Número 13-2013 el 20-11-2013

ARTICULO 4. Facultad para contratar, delegar y restricciones.

La SAT podrá contratar a personas individuales o jurídicas para que le presten servicios administrativos, financieros, jurídicos, de cobro, percepción y recaudación de tributos, de

auditoría para la SAT y cualquier otro tipo de servicios profesionales o técnicos, en los casos que sea necesario para el mejor cumplimiento de las funciones que le competen.

También podrá delegar, cuando así sea necesario para el mejor cumplimiento de sus fines, las funciones de recaudación, cobro y cobranza.

En casos específicos podrá delegar las funciones de fiscalización o control reservándose expresamente para sí misma, en todos los casos, la facultad de realizar dichas funciones a cualquier sujeto de control o fiscalización, en adición a las realizadas por terceros. En ningún caso podrá delegar, en forma permanente y total, las funciones de fiscalización o control.

No serán delegables las facultades para determinar la obligación tributaria o el conferimiento de audiencia ni la aplicación de sanciones que son de competencia de la SAT. Tampoco será delegable el registro de los contribuyentes y la administración total ni permanente de sus dependencias.

La persona individual o jurídica a la que se deleguen funciones de fiscalización o cobranza judicial, deberá presentar ante la SAT una declaración jurada de no tener interés o vinculación alguna con los sujetos pasivos a quienes les aplicará, por cuenta de la SAT, los servicios objeto del contrato.

ARTICULO 5. Prohibición para exonerar de multas, intereses y recargos.

La SAT no podrá otorgar exoneración de multas, intereses y recargos, a los contribuyentes que hubieren sido sancionados con los mismos por incumplimiento de sus obligaciones tributarias.

CAPITULO II
ORGANIZACION Y FUNCIONES DE LOS ORGANOS DE LA SAT
SECCION I
ORGANIZACION

ARTICULO 6. Estructura Organizacional.

Estructura Organizacional.

El reglamento interno de la SAT establecerá y desarrollará su estructura y organización interna, creando las intendencias, unidades técnicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y su buen funcionamiento. Dicho reglamento establecerá a qué dependencia o dependencias competerá conocer de las solicitudes y

procedimientos que se establecen en el Código Tributario y demás leyes de la materia. Ejercerá sus funciones con base en el principio de descentralización.

La SAT contará con una Unidad Específica para el control de los contribuyentes especiales incluidos los calificados como grandes o medianos contribuyentes; unidad que será la responsable del seguimiento, control y la fiscalización de estos contribuyentes calificados como tales por la Administración Tributaria. Para la calificación de dichos contribuyentes, la Superintendencia de Administración Tributaria tomará en consideración la magnitud de sus operaciones, los ingresos brutos anuales declarados, el monto de sus activos y el aporte fiscal de los mismos. También contará con una unidad específica para el control de los contribuyentes que gocen de exenciones tributarias de cualquier tipo.

El Superintendente deberá presentar anualmente al Directorio de la SAT, un informe en el que conste haber practicado apropiadamente el seguimiento, control y la fiscalización, de los contribuyentes establecidos en los dos párrafos previos, y de haber realizado las acciones necesarias para regularizar los casos de incumplimiento tributario."

Las autoridades superiores de la SAT serán:

a) El Directorio.

b) El Superintendente.

c) Los Intendentes.

*Reformado el segundo párrafo y adicionado el tercer párrafo por el Artículo 71, del Decreto Número 13-2013 el 20-11-2013

SECCION II
EL DIRECTORIO

ARTICULO 7.* Directorio.

El Directorio es el órgano de dirección superior de la SAT. Le corresponde dirigir la política de la Administración Tributaria y velar por el buen funcionamiento, la gestión institucional de la SAT y el cumplimiento de las metas de recaudación, además, tendrá las funciones específicas siguientes:

a) Emitir opinión previa a su presentación sobre toda iniciativa de ley que presente el Organismo Ejecutivo en Materia tributaria o que pudiera afectar la recaudación tributaria. Dicha opinión deberá incluir las implicaciones y los efectos fiscales, administrativos y económicos de las normas propuestas;

b) Opinar sobre los efectos fiscales y la procedencia de la concesión de incentivos, exenciones, deducciones, beneficios o exoneraciones tributarias, cuando la ley así lo

disponga. Así mismo, evaluar periódicamente y proponer las modificaciones legales pertinentes a las exenciones y los beneficios vigentes, por conducto del Organismo Ejecutivo;

c) Proponer al Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, las medidas legales necesarias para el mejoramiento de la administración tributaria;

d) Asesorar al Organismo Ejecutivo en materia de legislación y política tributaria;

e) Aprobar o dictar las disposiciones internas que faciliten y garanticen el cumplimiento de los objetivos de la SAT, de las leyes tributarias y aduaneras y de sus reglamentos.

f) Aprobar y reformar, a propuesta del Superintendente, los reglamentos internos de la SAT, incluyendo los que regulan la estructura organizacional, el régimen laboral, de remuneraciones y de contrataciones de la SAT;

g) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la SAT, así como sus modificaciones y remitirlo al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, conforme lo establecido en la Constitución Política de la República y en la Ley Orgánica del Presupuesto;

h) Aprobar la ejecución y liquidación del presupuesto de la SAT, para su posterior traslado a la Contraloría General de Cuentas y al Congreso de la República, así como para su publicación en el diario oficial;

i) Antes del 31 de enero de cada año, deberá aprobar la propuesta de Metas Anuales de Recaudación Tributaria elaborada por la Comisión Técnica de Finanzas Públicas y el Plan Anual de Recaudación, Control y Fiscalización para cada ejercicio fiscal. El convenio que de conformidad con la literal g) del artículo 27 de esta Ley deben celebrar anualmente el Organismo Ejecutivo y la Superintendencia de Administración Tributaria tomarán en cuenta estas Metas Anuales y el Plan Anual de Recaudación, Control y Fiscalización".

j) Aprobar los procedimientos y el ámbito de la delegación a que se refiere el artículo 4 de esta ley;

k) Resolver los recursos administrativos que le corresponda conforme a la ley, y

l) Las demás funciones que le confiere esta ley y otras leyes aplicables.

*Reformado el primer párrafo y la literal i) por el Artículo 72, del Decreto Número 13-2013 el 20-11-2013

ARTICULO 8. Integración del Directorio.

El Directorio se integrará con seis directores, en la forma siguiente:

a) en forma ex-oficio, el Ministro de Finanzas Públicas, quien lo presidirá. Su suplente será el Viceministro de Finanzas que él designe.

b) El Superintendente de Administración Tributaria, quien participará con voz pero sin voto, y quien actuará como secretario del Directorio. Su suplente será el intendente que él designe.

c) Cuatro titulares y sus suplentes, nombrados por el Presidente de la República de una lista de doce personas, propuesta por la Comisión de Postulación que se establece en esta ley.

ARTICULO 9. Comisión de Postulación.

La Comisión de postulación estará integrada por nueve miembros, en la forma siguiente:

a) El Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala;

b) El Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala;

c) El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala;

d) Un representante designado por los Rectores de las universidades privadas del país;

e) Un representante designado por los Decanos de las facultades o escuelas de Ciencias Económicas de las universidades privadas del país;

f) Un representante designado por los Decanos de las facultades o escuelas de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades privadas del país;

g) Un representante designado por la Junta Directiva del Colegio de Profesionales de las Ciencias Económicas;

h) Un representante designado por la Junta Directiva del Instituto de Contadores Públicos y Auditores; y

I) Un representante designado por la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Cada miembro titular tendrá un suplente. Los suplentes de los titulares a que se refieren los incisos a), b) y c) de este artículo serán los funcionarios que de acuerdo a las normas internas de su institución, les corresponda suplirlos. Los suplentes de los restantes titulares serán designados en la misma forma que el titular.

El cargo de miembro de la Comisión de Postulación es obligatorio y ad-honorem. Si alguna de las personas que deban integrar la Comisión de Postulación tuviere impedimento, deberá comunicarlo de inmediato a la entidad correspondiente para que se haga la nueva designación.

Los miembros de la Comisión de Postulación no podrán integrar la nómina de candidatos a miembros del Directorio.

ARTICULO 10. Requisitos.

Los miembros de la Comisión de Postulación deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Ser guatemalteco.

b) Ser profesional universitario.

c) Encontrarse en ejercicio de sus derechos civiles.

ARTICULO 11. Impedimentos.

No podrán ser miembros de la Comisión de Postulación:

a) Los que ejercen cargos de elección popular,

b) Los funcionarios de los organismos del Estado y de las entidades autónomas o descentralizadas del mismo, excepto los de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para los efectos del artículo 9 literales a), b) y c) de esta ley.

c) Los parientes dentro de los grados de ley del Presidente o Vicepresidente de la República y del Ministro y de los Viceministros de Finanzas Públicas.

La Comisión de Postulación será instalada por el Ministro de Finanzas Públicas, sesenta días antes de la fecha en que el Presidente de la República deba designar a los nuevos directores. Si en la fecha fijada para la instalación no comparecen por lo menos la mayoría de sus integrantes, el Ministro:

a) Dará posesión a los presentes;

b) Suspenderá la instalación de la Comisión;

c) Requerirá por la vía más rápida, a quien corresponda, para que acredite al suplente; y,

d) Señalará nueva audiencia para instalar la Comisión.

Al integrarse el quórum que señala este artículo, el Ministro de Finanzas Públicas instalará la Comisión de Postulación. Dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su instalación, la Comisión de Postulación deberá presentar al Presidente de la República, la nómina propuesta para que proceda a elegir a los directores.

Si en ese plazo la Comisión no hubiere presentado la nómina de candidatos para integrar el Directorio, el Ministro de Finanzas Públicas y el Superintendente de la SAT, prepararán la nómina y la presentarán al Presidente para los efectos correspondientes. Si este caso ocurriese para la integración del primer Directorio de la SAT, dicha nómina será preparada y presentada por el Ministro de Finanzas Públicas.

ARTICULO 12. Funcionamiento.

El funcionamiento de la Comisión de Postulación se rige por las normas siguientes:

a) La Comisión de Postulación elaborará la nómina escrita de doce candidatos a miembros del directorio de la SAT, de la cual el Presidente de la República designará a cuatro titulares y cuatro suplentes.

b) El Secretario de la Comisión de Postulación será electo en el seno de la misma.

c) La Comisión celebrará sesión permanente mientras dure su función. Se reunirá en el Ministerio de Finanzas Públicas y su sesión será secreta.

d) El quórum será formado por cinco de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por voto favorable de cinco de sus integrantes.

e) Las resoluciones se harán constar en actas que deberán ser firmadas por todos los integrantes presentes.

f) La Comisión de Postulación se disolverá inmediatamente después de haber hecho entrega al Presidente de la República del acta que contiene la nómina de candidatos a miembros del directorio de la SAT.

ARTICULO 13.* Nombramiento y Remoción de Directores.

Los directores ejercerán sus cargos por cuatro años y podrán ser reelectos. Cada dos años se instalará una Comisión de Postulación, previamente convocada por el Ministerio de Finanzas Públicas, la cual propondrá a ocho candidatos para sustituir a los dos

directores y dos suplentes que lleven más tiempo de ocupar el cargo, quienes cesarán en sus cargos a partir de la toma de posesión de los nuevos directores. El Presidente de la República designará a dos directores titulares y dos suplentes de entre los ocho candidatos propuestos por la Comisión de Postulación.

Las personas integrantes de la nómina de candidatos que no fueron nombrados como directores titulares o suplentes, y que en adelante se denominarán postulados en nómina, sustituirán a los directores suplentes, siempre que se produzcan vacantes.

Los directores podrán ser removidos por el Presidente de la República en los mismos casos que se establecen para la remoción del Superintendente, salvo aquellos que sean inherentes al cargo de Superintendente.

*Reformado por el Artículo 73, del Decreto Número 13-2013 el 20-11-2013

ARTICULO 14. Objeción de nombramiento.

El Congreso de la República, por voto de la mayoría absoluta de los diputados que lo integran podrá objetar la designación de uno o más de los directores a que se refiere la literal c) del artículo 8 de esta ley. Dicha objeción deberá producirse dentro de los ocho días hábiles siguientes de haberse recibido la notificación sobre la designación de los directores y surtirá efectos a partir del día siguiente de su notificación al Organismo Ejecutivo.

En caso de producirse los nombramientos y la notificación respectiva durante un período de receso de sesiones ordinarias del Congreso de la República, la Comisión Permanente de ese Organismo conocerá el asunto y procederá a convocar a sesión extraordinaria del Congreso de la República, de conformidad con la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, para los efectos correspondientes.

De producirse dicha objeción, el director cuya designación haya sido objetada, no podrá tomar posesión de su cargo y el Presidente de la República deberá designar a un nuevo director.

Si habiendo recibido oficialmente la notificación de la designación, el Congreso de la República no la objetare por el procedimiento y en el plazo señalado en este artículo, los designados podrán asumir plenamente el ejercicio de sus cargos.

ARTICULO 15. Designación y vacancias.

El Ministro de Finanzas Públicas y el Superintendente de la SAT integrarán el Directorio mientras ejerzan dicho cargo.

Los suplentes ocuparán el cargo de los titulares a los que suplen en caso de ausencia temporal o definitiva de los mismos.

En el caso de una vacante de director suplente, el Presidente de la República nombrará a uno de los postulados en nómina a que se refiere el artículo 13, de esta ley, y procederá a notificar al Congreso de la República para los efectos de la objeción de nombramiento a que se refiere esta ley.

Al agotarse la lista de postulados en nómina, el Ministro de Finanzas Públicas procederá a convocar a la comisión de Postulación, la que conforme a lo dispuesto en esta ley, propondrá una nueva nómina de cuatro candidatos, de la cual, en su oportunidad, se seleccionará a quienes habrán de llenar las vacantes de los directores suplentes.

ARTICULO 16. Calidades para ser miembro del Directorio.

a) Ser guatemalteco.

b) Ser mayor de treinta años de edad.

c) Ser de reconocida honorabilidad y capacidad profesional.

d) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles.

e) Ser profesional acreditado con grado académico en el área económica financiera o Jurídica a nivel de licenciatura o post grado.

f) Haber ejercido la profesión a que se refiere el inciso anterior, por lo menos durante 5 años.

ARTICULO 17. Impedimentos para integrar el Directorio.

Son causas de impedimento para integrar el Directorio, para los miembros a los que se refieren los incisos b) y c) del artículo 8 de esta ley, las siguientes:

a) Desempeñar cargos de elección popular.

b) Ser integrante de un órgano de dirección de cualquier partido político, sindicato u organización gremial o empresarial.

c) Ser Ministro de cualquier culto o religión.

d) Ser pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente o de Vicepresidente de la República, del Ministro o de los Viceministros de Finanzas Públicas o del Superintendente de la SAT.

e) Haber sido o ser condenado judicialmente por el incumplimiento de pago a una entidad autorizada de crédito o al fisco.

f) Ser Magistrado en funciones.

g) Haberse motivado auto de prisión en su contra, o encontrarse sometido a juicio de cuentas.

h) Haber sido o ser condenado por delito doloso en sentencia firme, mientras no haya sido rehabilitado.

i) Padecer de incapacidad física calificada médicamente, que lo imposibilite para ejercer el cargo, o haber sido declarado en estado de interdicción por tribunal competente.

j) Encontrarse en situación de insolvencia o quiebra, mientras no hubiere sido rehabilitado.

Los integrantes a los que se refiere el inciso c) del artículo 8 de esta ley, no deberán encontrarse desempeñando ningún otro cargo dentro de la SAT.

Los integrantes del directorio que, con posterioridad a su designación, incurrieren en cualesquiera de las causales o impedimentos indicados en este artículo o les sobreviniere una de ellas, serán removidos inmediatamente de su cargo, por resolución del Directorio. Si éste no lo hubiere resuelto dentro de los siguientes quince días a la fecha en que sobrevino la causal o impedimento, el Presidente de la República procederá a su remoción.

ARTICULO 18. Responsabilidad.

Los integrantes del Directorio desempeñaran sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad de acuerdo con la ley, y actuarán con absoluta independencia de criterio, así como de cualquier interés distinto al de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo que establecen otras leyes, los miembros del Directorio, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causen por los actos y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, excepto si hacen constar sus objeciones en el acta de la sesión respectiva o razonan su voto adverso.

ARTICULO 19. Sesiones y quórum.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio serán convocadas por su Presidente. El Directorio sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos tres de sus integrantes, dentro de los cuales debe encontrarse el Presidente o quien lo sustituya, y con la presencia del Superintendente o el Intendente que lo represente. Sus decisiones serán adoptadas por mayoría de los presentes. No podrá realizarse más de una sesión en el mismo día.

ARTICULO 20. Asesores Ocasionales.

El Directorio podrá, cuando así lo considere necesario, invitar a participar en sus sesiones a asesores ocasionales para que participen, con voz pero sin voto, en la discusión de temas específicos, sin perjuicio de presentar sus opiniones por escrito. La convocatoria a dichos asesores se adoptará por punto resolutivo del Directorio.

ARTICULO 21.* Dietas.

Los integrantes titulares y suplentes del Directorio percibirán exclusivamente una dieta por reunión a la que asistan. El monto de esta dieta será determinado en el reglamento interno de la SAT.

*Reformado por el Artículo 74, del Decreto Número 13-2013 el 20-11-2013

SECCION III
EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ARTICULO 22. Autoridad y jerarquía del Superintendente de Administración Tributaria.

El Superintendente de Administración Tributaria, que en esta ley también se denomina el Superintendente, es la autoridad administrativa superior y el funcionario ejecutivo de mayor nivel jerárquico de la SAT. Tiene a su cargo la administración y dirección general de la SAT, sin perjuicio de la competencia y atribuciones que corresponden al Directorio.

El Superintendente ejercerá sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su entera responsabilidad de conformidad con la ley. Sin perjuicio de lo que establecen otras leyes, el Superintendente es responsable de los daños y perjuicios que cause por los actos y omisiones en que incurra en el ejercicio de su cargo.

ARTICULO 23. Atribuciones.

Corresponden al Superintendente de Administración Tributaria, ejecutar la política de administración tributaria y las atribuciones y funciones específicas siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, disposiciones y resoluciones en materia tributaria y aduanera.

b) Ejercer la representación legal de la SAT la cual podrá delegar conforme lo establece esta ley.

c) Resolver los recursos administrativos que le competen, según el Código Tributario y otras leyes.

d) Imponer y aplicar las sanciones administrativas contempladas en las leyes tributarias y aduaneras.

e) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean competencia de la SAT, que de ella se deriven o que con ella se relacionen, conforme a la ley y a los reglamentos de la SAT.

f) Planificar, dirigir, supervisar, coordinar y controlar el correcto funcionamiento de la SAT.

g) Velar porque la ejecución de las funciones de la SAT asegure el cumplimiento de su objeto.

h) Elaborar las disposiciones internas que faciliten y garanticen el cumplimiento del objeto de la SAT y de las leyes tributarias, aduaneras y sus reglamentos.

i) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la SAT.

j) Someter para su aprobación al Directorio los reglamentos internos de la SAT, incluyendo aquellos que regulan la estructura organizacional y funcional de la SAT, su régimen laboral, de remuneraciones y de contrataciones.

k) Someter anualmente a la aprobación del Directorio el presupuesto de ingresos y egresos de la SAT, y remitirlo al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República conforme a lo que establece la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica del Presupuesto.

l) Someter a la aprobación del Directorio la liquidación del presupuesto de ingresos y egresos de la SAT, y remitirla a la Contraloría General de Cuentas y al Congreso de la República conforme lo que establece la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica del Presupuesto.

m) Proporcionar la información o datos que requiera el Directorio o su Presidente, para el cumplimiento de sus fines. Cuando se trate de información y estadísticas tributarias, éstas se remitirán sin incluir identificación de contribuyentes específicos, salvo los casos concretos, que conforme a la ley; corresponda al Directorio conocer y resolver.

n) Presentar cada cuatro meses, al Congreso de la República y al Ministerio de Finanzas Públicas, un informe analítico de la ejecución presupuestaria de la SAT.

o) Remitir al Congreso de la República y al Organismo Ejecutivo, la memoria de labores de la SAT, durante el primer trimestre de cada año.

p) Ejercer las demás funciones que le correspondan de acuerdo con esta ley, reglamentos tributarios y aduaneros y otras leyes y disposiciones aplicables.

ARTICULO 24. Nombramiento.

El Superintendente será nombrado por el Presidente de la República quien lo seleccionará de una terna propuesta por el Directorio de la SAT. El nombramiento será por tiempo indefinido.

ARTICULO 25. Calidades.

Para ser Superintendente se requieren las calidades siguientes:

a) Ser guatemalteco

b) Ser mayor de treinta años de edad.

c) Ser de reconocida honorabilidad y capacidad profesional.

d) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles.

e) Ser profesional acreditado con grado académico en el área económica financiera o jurídica a nivel de licenciatura o post grado.

f) Haber ejercido la profesión a que se refiere el inciso anterior, por lo menos durante 5 años.

ARTICULO 26. Impedimentos.

Son causas de impedimento para ser nombrado Superintendente de Administración Tributaria, las mismas que se establecen en el artículo 17 de esta ley, para los integrantes del Directorio. También será impedimento, el ser pariente en los grados de ley de cualesquiera de los miembros del Directorio. El Superintendente se dedicará con exclusividad al desempeño de su cargo y no podrá ejercer de ninguna otra forma su profesión, salvo la docencia, conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República.

ARTICULO 27.* Remoción.

El superintendente será removido por el Presidente de la República, por las causales siguientes:

a) Cometer actos fraudulentos, ilegales o evidentemente opuestos a las funciones o los intereses de la SAT en particular, y del Estado en general.

b) Actuar o proceder con manifiesta negligencia en el desempeño de sus funciones.

c) Haber sido o ser condenado en sentencia firme por la comisión de delito doloso. En caso de procesamiento penal, quedará suspendido temporalmente para el ejercicio del cargo, hasta que finalice el proceso y será sustituido interinamente de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de esta ley.

d) Padecer de incapacidad física calificada médicamente que lo imposibilite por más de un año para ejercer el cargo o haber sido declarado por tribunal competente en estado de interdicción.

e) Ser declarado en situación de insolvencia o quiebra.

f) Postularse como candidato para un cargo de elección popular, y

g) No cumplir las metas de recaudación tributaria establecidas en el convenio que se celebre anualmente entre el Organismo Ejecutivo y la SAT, para el efecto dichas metas se establecerán tomando en consideración:

a) Las cifras de recaudación tributaria del año anterior;
b) La situación de la economía;
c) El Presupuesto de Ingresos aprobado por el Congreso de la República para el año correspondiente; y,
d) Plan de recaudación, control y fiscalización.

*Reformada la literal g) por el Artículo 75, del Decreto Número 13-2013 el 20-11-2013

ARTICULO 28. Sustitución.

En caso de suspensión en el ejercicio del cargo, renuncia, remoción o fallecimiento del Superintendente, corresponderá al Directorio nombrar interinamente al intendente que lo sustituirá hasta que el Presidente de la República designe al nuevo titular, de conformidad con el Artículo 24 de esta ley. En caso de ausencia temporal del Superintendente, éste será sustituido por el Intendente que designe el Directorio.

Al inicio de un nuevo período de Gobierno, el recién instalado Presidente de la República podrá nombrar un nuevo Superintendente, cumpliendo con el procedimiento establecido en esta ley.

ARTICULO 29. Representación.

La representación legal de la SAT corresponde al Superintendente, quién para su ejercicio podrá delegarla expresamente. El personal de la SAT autorizado por el Superintendente tendrá representación para actuar en nombre de la misma, en los procesos administrativos o judiciales correspondientes en que se ejerciten las funciones atribuidas a la SAT por esta ley, los reglamentos internos de la SAT, el Código Tributario, El Código de Aduanas, El Código Aduanero Centroamericano, su reglamento y las demás leyes y reglamentos que integran el régimen tributario de la República.

En la substanciación de dichos procedimientos o procesos, el personal de la SAT que intervenga queda obligado y será responsable por su actuación, en razón de sus respectivas materias.

El Superintendente también podrá otorgar mandatos judiciales para actuar en procesos judiciales en que deba intervenir la SAT.

SECCION IV
DE LAS INTENDENCIAS

ARTICULO 30. Las Intendencias.

Las Intendencias se estructurarán y organizarán bajo criterios de eficiencia, eficacia y descentralización, conforme a las competencias, funciones y atribuciones que el reglamento interno de la SAT asigne a cada una de ellas.

Las funciones que competan a las Intendencias, podrán ser delegadas a las unidades que la SAT establezca en las regiones o departamentos de la República para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 31. Autoridad y jerarquía de los Intendentes.

Los Intendentes son los funcionarios del mayor nivel jerárquico de las Intendencias respectivas. Serán nombrados y removidos por el Superintendente, y son responsables del cumplimiento de las funciones y atribuciones asignadas a su respectiva Intendencia, de conformidad con esta ley, los reglamentos internos de la SAT y las demás leyes aplicables. Por delegación del Superintendente, ejercen la representación legal de la SAT.

Para ser nombrado Intendente se requerirán las mismas calidades establecidas para ser Superintendente y les aplicarán los mismos impedimentos.

CAPITULO III
SECCION UNICA
REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

ARTICULO 32. Patrimonio y recursos.

La SAT integrará su patrimonio, administrará sus recursos y cumplirá sus funciones, conforme lo dispuesto en los artículos 121 y 134 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La SAT tendrá presupuesto propio y fondos privativos; su formulación, aprobación, ejecución y liquidación se regirán por la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica del Presupuesto y por lo dispuesto en esta ley.

ARTICULO 33. Recursos.

Constituyen recursos de la SAT, los siguientes:

a) El monto equivalente al 2% del total de los tributos internos y al comercio exterior y sus accesorios, que recaude la SAT y que deberá ser transferido de las cuentas de la Tesorería Nacional diaria y automáticamente por el Banco de Guatemala a la cuenta específica que operará a nombre de la SAT.

b) Los ingresos no tributarios, generados por servicios de certificación y otros que la SAT preste, cuyas características serán establecidas por el Directorio.

c) Las donaciones y otras fuentes de financiamiento, provenientes de cooperación internacional, previamente aceptadas y destinadas a la SAT, conforme a la ley.

d) Los aportes, transferencias, productos, legados y donaciones que se hagan a su favor, tanto de origen público como privado.

e) Otras transferencias de fondos públicos que en forma justificada se le asignen del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado.

ARTICULO 34. Auditorías.

Conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la SAT estará sujeta a control y auditoría efectuados por la Contraloría General de Cuentas de la Nación. El Directorio, adicionalmente, podrá contratar auditorías externas para revisión de las cuentas propias de la SAT, con cargo al presupuesto de la entidad.

ARTICULO 35. Régimen de adquisiciones y contrataciones.

La adquisición de bienes, suministros y materiales, así como la contratación de servicios que requiera la SAT se regirán por la Ley de Contrataciones del Estado. Se exceptúa la contratación de servicios y delegación de funciones a las que se refiere el artículo 4 de esta ley, las que se regirán por un reglamento que para el efecto emita el Directorio a propuesta del Superintendente.

CAPITULO IV
SECCION UNICA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 36. Régimen laboral.

El personal de la SAT estará sujeto al régimen laboral y de remuneraciones establecido de acuerdo a las normas de la materia contenidas en la Constitución Política de la República, en los Convenios Internacionales de Trabajo suscritos y ratificados por Guatemala y el Reglamento de Trabajo específico de la SAT aprobado por el Directorio. Supletoriamente se aplicará el Código de Trabajo.

ARTICULO 37. Funcionarios y empleados.

Para efectos de la administración de recursos humanos, el personal de la SAT se clasificará en funcionarios y empleados. Son funcionarios el Superintendente, los Intendentes, los Asesores, los Gerentes, Subgerentes y los Jefes. Se denominará empleados al resto del personal.

La contratación del personal de la SAT comprenderá contratos por tiempo indefinido, contratos de plazo fijo y contratos para prestación de servicios profesionales. Todo el personal permanente será contratado por tiempo indefinido.

Los contratos de plazo fijo o de prestación de servicios profesionales sólo podrán celebrarse para funciones o actividades que no sean de carácter permanente.

La SAT establecerá un sistema de evaluación para todo el personal y un plan de carrera administrativa tributaria para propiciar la estabilidad laboral.

ARTICULO 38. Ingreso y promoción.

El ingreso de los empleados de la SAT y su promoción se realizará previa selección y calificación de los candidatos, por medio de concurso de méritos y por oposición.

Para poder ser nombrados, los funcionarios deberán llenar los requisitos establecidos para el puesto, en esta ley y los reglamentos de la SAT.

ARTICULO 39. Gastos para comisiones oficiales.

El personal de la SAT tendrá derecho al pago de los gastos en que incurriera en la realización de comisiones oficiales. El Directorio a propuesta del Superintendente, regulará los conceptos y montos de dichos gastos y contemplará los procedimientos para la autorización, asignación, comprobación y liquidación de éstos.

ARTICULO 40. Régimen disciplinario.

El personal de la SAT que cometa infracciones o incurra en las incompatibilidades, impedimentos o prohibiciones, establecidos en la presente ley y reglamentos aplicables, será sancionado conforme a las normas que se establezcan en su propio reglamento de trabajo.

ARTICULO 41. Prohibición.

El Superintendente de Administración Tributaria, los Intendentes y demás personal de la SAT, mientras ejerzan sus cargos, no podrán:

a) Ejercer por su cuenta o por medio de terceros, actividades profesionales, técnicas, ejecutivas o de asesoría, con excepción de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política de la República.

b) Ser directores, funcionarios, empleados, asesores, auditores externos, gestores, agentes de aduana o tramitadores de personas jurídicas o individuales. Tampoco podrán ser representantes legales o mandatarios de personas individuales o jurídicas para fines tributarios, ni socios o miembros de firmas de auditoría.

c) Solicitar o aceptar, directa o indirectamente, de los contribuyentes, responsables tributarios o de los usuarios de los servicios aduaneros, dádivas u obsequios de cualquier naturaleza con motivo del ejercicio de sus funciones. Esta prohibición se extiende a los padres, cónyuges e hijos de los mismos.

d) Revelar la información a que se refiere el artículo 44 de esta ley, el primer párrafo del artículo 96 y el artículo 101 del Código Tributario. La contravención a estas prohibiciones será considerada como falta grave y motivará la inmediata remoción de quienes incurran en ella, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

ARTICULO 42. Declaración Patrimonial.

Además del cumplimiento de las obligaciones que estipula la Ley de Probidad y de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, todo el personal de la SAT, deberá presentar, previo a la toma de posesión y también anualmente, ante el Directorio de la SAT una declaración jurada patrimonial comparativa, consignando el origen de los cambios de su patrimonio; de acuerdo con las normas que se establezcan en el régimen laboral específico de la SAT.

Todos los funcionarios y empleados de la SAT también estarán obligados a presentar, previo a la toma de posesión y también anualmente, ante el Directorio, una declaración jurada patrimonial comparativa de su cónyuge e hijos menores consignando el origen de los cambios de su patrimonio.

La SAT tendrá la facultad para verificar lo consignado en las declaraciones juradas patrimoniales comparativas presentadas por su personal y está obligada a verificar las de todos los funcionarios y selectivamente las del resto del personal.

La verificación de los cambios patrimoniales y el origen de los mismos, será obligatoria en todos los casos de denuncia o sospecha de enriquecimiento ilícito y otros delitos relacionados.

ARTICULO 43. Incompatibilidad.

El Superintendente, los Intendentes y demás personal de la SAT estarán obligados a dedicar con exclusividad su actividad profesional, técnica o ejecutiva al servicio de la SAT. Sus funciones serán incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo público o privado, a excepción de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política de la República.

CAPITULO V
SECCION UNICA
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 44. Confidencialidad.

Los integrantes del Directorio, el Superintendente, los Intendentes, los demás funcionarios y empleados de la SAT y toda persona que le preste sus servicios, con inclusión de los asesores, tienen prohibido revelar o facilitar información o documentos de los que tenga conocimiento y que por disposición de la Constitución Política de la República, del Código tributario o de otras leyes, deben permanecer en secreto o en confidencia. Asimismo, es prohibido revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a la contabilidad de los contribuyentes.

ARTICULO 45. Recursos Administrativos.

Los recursos administrativos que los contribuyentes o sus representantes pueden interponer contra las resoluciones de la SAT en materia tributaria, son los que establece el Código Tributario y las leyes aduaneras. Los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones de la SAT en materia no tributaria o aduanera son los establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

En materia tributaria, contra lo resuelto por el Directorio, procede el recurso de reposición; contra lo resuelto por el Superintendente y los Intendentes, procede el recurso de revocatoria. Ambos recursos se regularán por las disposiciones del Código Tributario.

ARTICULO 46. Informes.

El Superintendente, con la aprobación del Directorio de la SAT, deberá someter al Congreso de la República, al final de cada año fiscal, un informe circunstanciado del cumplimiento, avances, mecanismos de eficiencia, eficacia, fiscalización y control de sus funciones y atribuciones. El Congreso de la República, en sesión plenaria, aprobará o improbará dicho informe, siguiendo el procedimiento establecido en ley, para la liquidación de los presupuestos de los organismos del Estado.

ARTICULO 47. Archivo de documentos y expedientes.

El archivo de documentación contable, administrativa, de operaciones y registros tributarios, así como los expedientes de obligaciones tributarias, formados de oficio o por investigación fiscal, podrá efectuarlo la SAT mediante sistemas de microfilm, microfichas, otros sistemas electrónicos o por medio de otros sistemas y medios seguros, que no sean regrabables ni susceptibles de alteraciones.

Las impresiones amplificadas de los documentos archivados por dichos sistemas y medios, tendrán en juicio el mismo valor que la documentación original correspondiente. Los sistemas, medios y procedimientos de archivo y la destrucción de documentos se establecerán en un reglamento específico aprobado por el Directorio de la SAT.

CAPITULO VI
SECCION UNICA
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 48. Organización de la SAT.

Dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente ley, la SAT deberá organizarse, evaluar, establecer e implementar los procedimientos y sistemas necesarios para operar. La SAT podrá iniciar sus operaciones parcial o totalmente durante dicho período, sin perjuicio de poder continuar organizándose hasta el vencimiento del plazo que establecen este artículo y el artículo 49 de esta ley.

ARTICULO 49. Inicio de funciones.

La SAT deberá ir asumiendo de forma gradual, total o parcialmente, las funciones, atribuciones y competencias que tengan asignadas a la fecha de entrar en vigencia la presente ley, la Dirección General de Rentas Internas y la Dirección General de Aduanas. También asumirá las funciones de fiscalización tributaria que están asignadas a la Superintendencia de Bancos.

A partir de la fecha de entrar en vigencia la presente ley y a más tardar en el plazo de un año, la SAT deberá haber asumido las funciones, atribuciones y competencias de las dependencias, direcciones y entidades a las que se refiere este artículo que sean de su competencia y necesarias para el cumplimiento de su objeto.

El Superintendente queda facultado para decidir la forma y fecha a partir de la cual la SAT asumirá e iniciará a ejercer dichas funciones, atribuciones y competencias.

Cada vez que la SAT asuma e inicie las funciones a las que se refiere este artículo, deberá emitir un acuerdo el cual deberá publicar, cuando menos una vez en el diario oficial y en dos de los periódicos de mayor circulación del país.

A partir de la fecha que establezcan dichos acuerdos los procedimientos, gestiones nuevas y las declaraciones que los contribuyentes tengan que iniciar o presentar, que antes eran competencia de las direcciones o dependencias de las cuales la SAT asume funciones, deberán presentarse o iniciarse ante la Intendencia o Unidad Técnica de la SAT que señale el acuerdo respectivo.

Todas las gestiones, procedimientos, declaraciones y demás asuntos que se encuentren en trámite o los nuevos que se presenten o inicien antes de la fecha que señale el Acuerdo, deberán ser presentados, tramitados y resueltos por la Dirección o dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas que el Ministro de Finanzas Públicas designe para hacerlo. Se establece un plazo máximo de dos años para que estas dependencias resuelvan todos los asuntos pendientes ante ellas.

ARTICULO 50. Designación y toma de posesión de los integrantes del primer Directorio.

Los miembros del Directorio a que se refiere la literal c) del artículo 8 de esta ley, deberán ser designados por el Presidente de la República dentro de los noventa días siguientes de entrar en vigencia la presente ley y deberán tomar posesión de sus cargos, treinta días después de haber sido designados, juntamente con el Ministro de Finanzas Públicas. El Superintendente, tomará posesión inmediatamente después de haber sido nombrado conforme al artículo 51 de esta ley.

ARTICULO 51. Nombramiento y toma de posesión del primer Superintendente.

El Superintendente deberá ser nombrado y tomará posesión de su cargo dentro de los treinta días siguientes de haber tomado posesión los miembros del Directorio. Desde la fecha en que entre en vigencia esta ley y hasta que tome posesión el Superintendente, el Ministro de Finanzas Públicas en su calidad de Presidente del Directorio de la SAT, podrá ejercer todas las funciones que le competen al Superintendente de acuerdo a la ley.

ARTICULO 52. Plazo para aprobar el reglamento e inicio de su vigencia.

El reglamento interno de la SAT será presentado al Directorio para su aprobación dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de toma de posesión del Superintendente.

ARTICULO 53. Resolución de recursos administrativos.

Los recursos administrativos que se presenten después de que la SAT haya asumido cualesquiera de las funciones a que se refiere el artículo 49 de esta ley, serán tramitados y resueltos por la SAT. Los recursos que se presenten antes de esa fecha serán tramitados por las direcciones o dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, que designe el Ministro para dicha función.

ARTICULO 54. Convocatoria de ingreso y programa de prestaciones.

La SAT convocará, con prioridad, al personal que labora en las Direcciones a que se refiere el artículo 49 de esta ley, para ingresar a laborar en la SAT. Para optar a este ingreso, se aplicará el proceso de calificación y selección, que atenderá esencialmente, razones de mérito, de capacidad, idoneidad y honradez. El Ministerio de Finanzas Públicas debe aprobar y aplicar un programa especial de pago de prestaciones por retiro y movilidad laboral, de los trabajadores de las direcciones y dependencias a que se refiere el artículo 49 de la presente ley. Dicho programa debe hacerse efectivo dentro de los primeros nueve meses a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente ley.

ARTICULO 55. Asignaciones presupuestarias.

El Ministerio de Finanzas Públicas, deberá efectuar los trámites legales necesarios, que permitan efectuar las transferencias presupuestarias o ampliar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado vigente, para contar con las asignaciones presupuestarias para cubrir el proceso de organización e implementación de la SAT y el financiamiento del programa de retiro a que se refiere esta ley.

Se transferirán a la SAT los bienes físicos, muebles o inmuebles provenientes de las direcciones y dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas a las que se refiere el artículo 49 de esta ley, que a juicio del Superintendente sean necesarios para su funcionamiento. Dicha transferencia se hará de conformidad con lo que establece la Ley de Contrataciones del Estado y deberá contar con la anuencia del Ministro de Finanzas Públicas.

ARTICULO 56. Gestiones durante la transición.

Todos los trámites, gestiones, declaraciones o recursos que presenten los contribuyentes ante el Ministerio de Finanzas Públicas durante el primer año de entrar en vigencia la presente ley, pero que corresponda presentar ante la SAT, deberán ser transferidos a la SAT dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción. El funcionario o empleado del Ministerio de Finanzas Públicas que no lo haga, será sancionado con multa de Un Mil Quetzales (Q.1,000.00.)

ARTICULO 57. Contrataciones durante la transición.

El Ministro de Finanzas Públicas está facultado para suscribir, a nombre de la SAT, los contratos que sean necesarios para la organización y puesta en operación de la SAT.

CAPITULO VII
SECCCION UNICA
DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES

ARTICULO 58. Disposiciones derogatorias.

Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo los artículos de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, Decreto 106-71 del Congreso de la República, que se opongan a, o sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley.

ARTICULO 59. Subrogatoria.

Todas las obligaciones, funciones, atribuciones, competencias y jurisdicción que en materia tributaria y aduanera asignen las leyes y reglamentos a la administración tributaria y aduanera, al Ministerio de Finanzas Públicas o al Ministro de Finanzas, se entenderán asignadas a la SAT, a partir de la fecha en que la SAT asuma dichas obligaciones, funciones, atribuciones, competencias y jurisdicción de conformidad a lo establecido en el artículo 49 de esta ley.

Asimismo, las referencias que contengan las disposiciones legales respecto de las atribuciones, competencias y jurisdicción correspondientes a las Direcciones y dependencias a las que se refiere el artículo 49, deberán entenderse referidas a las Intendencias o Unidades técnicas y administrativas de la SAT, una vez éstas asuman dichas atribuciones y competencias.

ARTICULO 60. Vigencia.

El presente decreto fue aprobado por más de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso de la República, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de la República y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ARABELLA CASTRO QUIÑONES
PRESIDENTA

ANGEL MARIO SALAZAR MIRON
SECRETARIO

MAURICIO LEON CORADO
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, once de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ARZU IRIGOYEN

JOSE ALEJANDRO AREVALO ALBUREZ
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS